



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE SISTEMA ORAL

Yopal, febrero doce (12) de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Demanda:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	850013333003-2026-00029-00
Demandante:	ZAMIR MOLINA PIDACHE
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024
Vinculado:	PARTICIPANTES CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) 2024 PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

1. OBJETO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del trámite iniciado por **ZAMIR MOLINA PIDACHE**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL FGN2024, con vinculación de los PARTICIPANTES CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN 2024 PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, lo anterior al verificarse el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales en debida forma, y determinar la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta esta etapa.

2. HECHOS

El accionante participó en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados y aprobó las pruebas iniciales. En la etapa de valoración de antecedentes obtuvo 48 puntos, sin reconocimiento de experiencia profesional relacionada, pese a haber aportado una certificación expedida por la Rama Judicial que indica que ejerce el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL EN EL JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el 19 de abril de 2025 (fecha de la expedición de la certificación).

La Unión Temporal descartó la certificación aportada, bajo el argumento de que esta no permitía identificar con claridad los períodos de ejercicio ni las funciones desempeñadas. Frente a ello, el accionante formuló reclamación, aduciendo que los documentos que anexo al momento de la convocatoria sí consignaban la fecha de inicio de la vinculación y de las funciones inherentes al cargo, además preciso que sus funciones se encuentran expresamente determinadas en la Constitución Política y en la ley. No obstante, la entidad se limitó a reiterar su negativa, sin efectuar un análisis de fondo ni pronunciarse de manera motivada sobre los argumentos expuestos.

Indicó que la decisión no admite recursos y que la falta de valoración correcta afecta su puntaje y su ubicación en la lista de elegibles, cuya publicación es inminente. Consideró que ello



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

vulnera sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, al mérito y acceso a cargos públicos, y que la tutela es procedente ante la ineficacia de los medios ordinarios y la inminencia de un perjuicio irremediable.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el mérito y el acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, ordenar a la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal FGN 2024 y la Universidad Libre que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva valoración del certificado laboral expedido por la Rama Judicial por conducto del coordinador del área de talento humano de la seccional Tunja, de fecha 19 de abril de 2025, que en dicha revisión se tenga por debidamente acreditada la experiencia profesional relacionada con base en dicho documento y en el Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, asignando los diez (10) puntos correspondientes al rango de uno (1) a dos (2) años conforme a la tabla prevista en los artículos 16 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025, y que, de haberse expedido ya la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, se ordene su actualización con el puntaje que en derecho corresponda.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue recibida en este despacho el día 02 de febrero del año en curso, y admitida 03 de febrero de la misma anualidad, ordenando notificar y correr traslado por el término de 2 días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos del amparo y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y disponiendo la vinculación de los participantes en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 para el empleo denominado fiscal delegado ante jueces del circuito especializado.

5. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En primer lugar, señaló que la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que las decisiones relacionadas con los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024.

Indicó que se dio cumplimiento a las órdenes del auto admisorio, especialmente en lo relacionado con la vinculación de los aspirantes. Posteriormente, sostuvo que la tutela es improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, ya que el accionante contó con mecanismos idóneos dentro del concurso para impugnar los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo mediante la reclamación presentada en noviembre de 2025. Añadió que no es procedente reabrir etapas ya precluidas por vía de la acción de tutela, pues ello afectaría el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás participantes.

La entidad afirmó que el accionante pretende, por esta vía, modificar reglas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto frente al cual no procede la tutela. Explicó que la certificación laboral aportada por el actor no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo, porque no precisaba la fecha de inicio del cargo certificado, no identificaba cargos previos, ni contenía períodos discontinuos o continuos verificables, además no precisaba las funciones del cargo. Sostuvo que esta falta de precisión impedía determinar el tiempo real de



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

experiencia profesional y establecer si durante toda su vinculación el actor desempeñó cargos del nivel profesional, requisitos indispensables para su evaluación.

La entidad expuso que el accionante pretende, mediante la acción de tutela, alterar las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 previstas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se establecieron las condiciones para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera. Con fundamento en ello, sostuvo que la tutela resulta improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, en tanto el actor dispone de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la defensa de los derechos fundamentales que afirma conculcados.

Frente a la alegación del actor sobre la falta de análisis de fondo, la Fiscalía sostuvo que la negativa a valorar la certificación sí estuvo motivada y respondió de manera clara, técnica y jurídica la reclamación, por lo cual no se vulneró el derecho. Añadió que subsiste para el accionante una mera expectativa dentro del concurso, por lo cual no existe afectación del principio de mérito ni del acceso a cargos públicos.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y, en todo caso, negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

5.2. UNION TEMPORAL FGN2024

La Unión Temporal inició su respuesta indicando que actúa en virtud del contrato celebrado con la Fiscalía General de la Nación para ejecutar todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, incluida la atención y resolución de reclamaciones y actuaciones judiciales derivadas del proceso. Precisó que el régimen aplicable y la administración del concurso corresponden a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, cuyas reglas se encuentran fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, instrumento obligatorio para la entidad, el operador y todos los aspirantes.

La entidad señaló que el accionante se inscribió correctamente, superó la verificación de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Explicó que esta última fue publicada el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones permaneció disponible entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, oportunidad en la cual el accionante presentó reclamación, la cual fue respondida el 16 de diciembre del mismo año.

La Unión Temporal sostuvo que la certificación expedida por la Rama Judicial no satisface los requisitos previstos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, en la medida en que no consigna de manera precisa la fecha de inicio del cargo, no discrimina los distintos empleos eventualmente desempeñados, no delimita períodos verificables ni permite establecer si, durante la totalidad del tiempo de vinculación, el accionante ocupó cargos del nivel profesional. Indicó que la alusión genérica a que "en la actualidad" ejerce el cargo de SECRETARIO EN PROPIEDAD DEL JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL resulta insuficiente para acreditar el tiempo exacto de experiencia exigido, circunstancia que priva al documento de aptitud probatoria para efectos de asignación de puntaje. De igual forma, precisó que no es jurídicamente procedente admitir documentos adicionales, corregir, complementar o subsanar certificaciones con posterioridad al cierre del periodo de inscripciones, ni en la etapa de reclamaciones ni a través de la acción de tutela, por cuanto el propio Acuerdo de Convocatoria proscribe expresamente dicha posibilidad, en salvaguarda de los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el acceso a la función pública.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

La Unión Temporal afirmó que la respuesta emitida frente a la reclamación fue sustancial, debidamente motivada y coherente con las reglas del proceso de selección, razón por la cual no se configuró vulneración alguna del derecho fundamental de petición. Asimismo, sostuvo que no se desconoció el debido proceso, en tanto la actuación administrativa se adelantó en estricta observancia del Acuerdo 001 de 2025, del Decreto Ley 020 de 2014 y de los principios de igualdad, mérito y transparencia que gobiernan los concursos públicos. En ese orden, descartó la existencia de trato discriminatorio, al enfatizar que todos los aspirantes se encuentran sujetos a idénticas cargas probatorias y exigencias documentales, particularmente en lo atinente a la acreditación clara, precisa y verificable de la experiencia dentro del término de inscripciones.

No obstante, la entidad señaló que el 6 de marzo de 2025 se publicó la Guía de Orientación para el aspirante sobre inscripción y cague de documentos en la aplicación SIDCA3, en la cual se detallaba de manera expresa el procedimiento para allegar la documentación exigida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En ese orden, afirmó que los archivos aportados con la acción de tutela resultan extemporáneos, por cuanto los concursantes contaban únicamente hasta el cierre del período de inscripciones esto es, el 30 de abril de la respectiva anualidad para cargar los soportes requeridos, sin que sea jurídicamente admisible su incorporación documentos aportados con posterioridad.

Finalmente, la entidad sostuvo que el accionante no ostenta un derecho adquirido frente al cargo pretendido, sino una mera expectativa jurídica condicionada al cumplimiento estricto de las reglas del concurso de méritos. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y denegar la totalidad de las pretensiones formuladas, al considerar que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales y que la decisión adoptada en sede de reclamación se profirió en plena sujeción al ordenamiento jurídico aplicable.

6. PRUEBAS

ACCIONANTE

- Constancia de la valoración de antecedentes de la plataforma SIDCA3
- Copia de la certificación emitida por la rama judicial de fecha 19 de abril de 2025
- Copia de resolución 020 de 2023 ""Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal."
- Copia de resolución CSJBOYR23-785 "Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera", con su respectiva constancia de remisión al correo personal del accionante.
- Copia de la reclamación elevada por el accionante frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, con la respectiva constancia de radicación en la plataforma SIDCA3.
- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, con la respectiva constancia de radicación en la plataforma SIDCA3.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Copia de resolución No. 2-0209 del 02 de febrero de 2026 "Por medio del cual se asignan funciones"
- Copia del acuerdo No. 001 DE 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare**

Sistema Oral

prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024

- Informe de fecha 05 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
Respuesta a la reclamación No. VA202511000002959 de diciembre de 2025.

UNION TEMPORAL FGN2024

- Copia del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
- Documento de constitución de la UT CONVOCATORIA FGN 2024
- Copia del "DOCUMENTO DE COMPLEMENTARIO AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° FGN-NC-0279 DE 2024, CELEBRADO ENTRE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y la UT CONVOCATORIA FGN 2024"
- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024
- Copia del poder conferido

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia:

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 25 de marzo de 2009 emanado de la Corte Constitucional y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

7.2. Problema jurídico planteado

En primer lugar, corresponde al Juzgado determinar si en el presente caso se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela (legitimación por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad).

De superarse lo anterior se debe determinar si en el presente caso las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, en especial el del Devido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos al no validar el certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama Judicial, y en consecuencia otorgarle puntaje por el tiempo allí plasmado en la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos.

7.3. Requisitos de procedibilidad

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-207A/18¹, sobre la procedencia de la acción de tutela en términos generales, señaló:

"(...) la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad."

7.3.1. Legitimación en la causa por Activa y Pasiva

Está legitimado por activa quien promovió la acción constitucional bajo estudio, pues es quien se presenta como afectado directo por la no calificación de un certificado expedido a su nombre para puntuación de experiencia en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 para el empleo denominado fiscal delegado ante jueces del circuito.

Sobre la legitimación por pasiva tenemos que acudieron como parte pasiva la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL FGN2024.

Respecto de la legitimación se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución Política de Colombia el régimen de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación es un régimen especial; actualmente reglado por el Decreto 020 de 2014.

Dicha norma, esto es el Decreto 020 de 2014, en su artículo 13 señala que *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas."*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia."

De lo anterior se advierte entonces que poseen legitimación en la causa por pasiva, tanto la Fiscalía General de la Nación, como entidad a cargo de la administración de la carrera administrativa especial, y la UT FGN 2024 como contratista para la ejecución del proceso de concurso de méritos.

7.3.2. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que, *"[c]omo requisito de procedibilidad, (...) exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a*



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral

asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".¹

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

Teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación No. VA202511000001507 es de diciembre de 2025, como la tutela se presentó el 13 de enero del año en curso se encuentra satisfecho este requisito.

7.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-091 de 2022 hizo alusión a las siguientes reglas:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"

56. *Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*
57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*
58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*
59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*
- (...)
64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en **qué casos el medio***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare

Sistema Oral

de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...”
- (Subraya y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

Así las cosas, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se trata de un empleo de periodo fijo, pues el accionante aspira a ocupar un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, por lo que no se encuentra dentro de esta excepción.

Como quiera que, a la fecha no existe lista de elegibles, tampoco se encuentra dentro de la circunstancia prevista en la excepción planteada por trabas en el nombramiento al primero de la lista.

Respecto de la marcada relevancia constitucional, sea lo primero indicar que, el acto administrativo que negó la reclamación de la tutelante no es susceptible de control judicial, como quiera que no es el acto definitivo en el trámite del concurso de méritos, pues en el que definirá la situación concreta del ciudadano es aquel que consolide las puntuaciones y configure la lista de elegibles.

De lo anterior podría definirse que entonces el asunto es susceptible de control a través de la acción constitucional de tutela; por no existir en este momento un proceso judicial idóneo para proteger los derechos que se acusan vulnerados, el tema constitucional planteado, trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Sumado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló:

"Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la"



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare

Sistema Oral

*imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.*²

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 85001333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

De conformidad con lo anterior el despacho advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto.

7.4. Fundamento jurisprudencial y normativo

Ahora se citará el fundamento jurisprudencial y normativo que servirá de sustento para resolver el segundo interrogante planteado, esto es si: ¿Las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al abstenerse de valorar el certificado de experiencia expedido por la Rama Judicial, por considerar que no contenía fechas ciertas de terminación del vínculo, pese a que se trataba del cargo que el servidor judicial desempeñaba en ese momento y a que se anexó el respectivo Manual de Funciones?

7.4.1. El concurso público y el acto de convocatoria

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la Corte constitucional, donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el concurso con carácter inmodificable:

"(...)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)”³

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013 que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos

² CSJ STP5284-2023- CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939, 31 de mayo de 2023

³ “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

5 Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

7.4.2. Derecho al debido proceso:

La Constitución Política de 1991 plasmó como derecho fundamental para las personas, la garantía de contar con un debido proceso tanto judicial como administrativo, haciéndolo explícito en su artículo 29, de la siguiente manera:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”

El derecho fundamental al debido proceso se presenta para establecer un límite al ejercicio del poder público. También desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades se encuentran sujetas al marco jurídico que democráticamente se ha establecido, para con esto garantizar la efectividad de los derechos y el ejercicio pleno de ellos⁸.

De igual manera, la Constitución Política en su artículo 209, hace una clara referencia al debido proceso administrativo, en el entendido que toda actuación de la administración se debe sujetar a él, estableciendo la finalidad y los principios de éste, de la siguiente manera:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).”

Por consiguiente, el debido proceso administrativo se debe aplicar a toda actuación de la administración, constituyéndose en un instrumento para que se cumplan cabalmente las funciones a cargo de la administración tendientes a satisfacer el interés general; y, por ende, cumplir con los fines del Estado, se halla sujeto a observar y cumplir con los preceptos constitucionales y legales en su trámite y resolución.

La Corte Constitucional precisa que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, al efecto señala que el debido proceso judicial va encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia; por el contrario, expresa que el debido proceso administrativo tiene como finalidad garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios⁹, es decir, contrarios a la ley o a la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo para cumplir con su cometido se presenta con los elementos establecidos vía jurisprudencial de la siguiente manera: *“i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*⁴

Indicó también la Corte, que el debido proceso administrativo debe contar con unas garantías previas a su iniciación y que hacen referencia a: i) el acceso libre y en condiciones de igualdad, ii) el juez natural, iii) el derecho de defensa, iv) la razonabilidad de los plazos y v) la autonomía e independencia. Por otro lado, estableció una garantía posterior que describe como: i) la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 089 Feb 16/2011 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, Casanare



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante la interposición de recursos y acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa⁵.

Queda así establecido que el debido proceso administrativo tiene sus propias reglas características que lo diferencian del debido proceso judicial, y que en lo que coinciden, es en que para su materialización tanto las autoridades administrativas, como los funcionarios judiciales deben apegarse a los preceptos y principios de orden constitucional que los sustentan.

7.4.3. Derecho a la igualdad

La igualdad en el ordenamiento constitucional está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

De otro lado, la Corte Constitucional ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir que, a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular, sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo; entonces, una situación en principio no es discriminatoria por sí sola, necesita ser sometida a examen versus otra para determinar si la diferenciación es justificada de acuerdo con los test de igualdad que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos "es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

7.4.4. Derecho al acceso a cargos públicos

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 precisó:

"...59. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que <<todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.>>

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el

⁵ Cfr Corte Constitucional. Sentencias C1189/2005 y C 315/2012



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

(...)

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]...”

Así las cosas, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, respecto de reglas relativas al acceso a cargos del Estado, que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

8. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se debe determinar si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

10.1. Posición de las partes accionadas:

Se advierte que la Fiscalía sostuvo que la acción de tutela es improcedente porque el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo previsto en el Acuerdo 001 de 2025: la reclamación frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes. Afirmó que no es posible reabrir etapas precluidas ni convertir la tutela en una vía alterna para modificar decisiones técnicas del concurso. Su argumento principal es que la certificación aportada no cumplía los requisitos formales exigidos, pues no precisaba la fecha de inicio del cargo, ni discriminaba períodos ni cargos previos, lo cual impedía verificar la experiencia profesional. En consecuencia, la respuesta dada al actor fue motivada, suficiente y ajustada a las reglas de la convocatoria. Añadió que no se configuró vulneración de derechos fundamentales y que el actor solo tiene una expectativa, no un derecho adquirido dentro del concurso.

A su turno, la Unión Temporal afirmó que actuó dentro de las facultades delegadas por la Comisión de Carrera Especial y aplicó estrictamente el Acuerdo 001 de 2025. Su argumento central es que la certificación del accionante es insuficiente y no válida para puntuar experiencia, porque no identifica con claridad el cargo o cargos desempeñados, no determina la fecha de inicio del empleo actual, ni permite establecer el tiempo verificable de experiencia profesional o relacionada. En consecuencia, no era posible asignar puntaje adicional. Además, sostuvo que la respuesta a la reclamación fue técnica y de fondo, y que las reglas del concurso son obligatorias para todos los aspirantes por igual. Consideró que no existe vulneración del debido proceso ni de la igualdad y que la tutela no puede utilizarse para revivir términos ya vencidos.

10.2. Análisis probatorio:

Descendiendo al caso en concreto se encuentra acreditado que, por medio de Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, se estableció que “...La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 85001333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

***PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.⁶

El señor ZAMIR MOLINA PIDACHE, en calidad de participante para el empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces del Circuito Especializados, para acreditar su experiencia, aportó entre otros el siguiente certificado:



Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 85001333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDIACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA**

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL TUNJA

NIT: 800165804-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ZAMIR MOLINA PIDIACHE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,118,552,406, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 08 de Septiembre de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
BONIFICACIÓN JUDICIAL	3,318,862
ASIGNACION BASICA	4,452,491

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL TUNJA a los 19 días del mes de Abril del 2025.

Además, el accionante manifiesta que además anexo la copia de resolución 020 de 2023 "Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal." y la copia de resolución CSJBOYR23-785 "Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera", con su respectiva constancia de remisión al correo personal del accionante.

Al momento de verificar el material probatorio allegado con la providencia se identifica una captura de pantalla aportada carece de la calidad, nitidez y suficiencia para acreditar de manera fehaciente el cargue efectivo y oportuno de los documentos en la plataforma SIDCA3, pues no permite verificar con claridad su contenido, razón por la cual este despacho en providencia del 10 de febrero de 2026 requirió a las partes para que remitieran al despacho la siguiente información:

"Por lo anterior, resulta necesario requerir al accionante y a los accionados, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirvan allegar el material probatorio idóneo que demuestre de manera clara y verificable los documentos que afirma haber cargado en la plataforma SIDCA3, así como a la Unión Temporal para que remita los soportes efectivamente registrados y cargados por el accionante en dicha aplicación dentro del marco del presente litigio (VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS) a fin de esclarecer de manera objetiva la situación fáctica controvertida."

Con fundamento en la documentación allegada al expediente, se verifica que fueron incorporados oportunamente los soportes documentales, los cuales cumplen con los criterios de idoneidad, suficiencia y pertinencia probatoria exigidos para acreditar los supuestos fácticos en que se sustenta la pretensión de la parte demandante, permitiendo así tener por demostrados los extremos alegados conforme a las reglas de la sana crítica y a la valoración integral del material probatorio.



10.3. Respuesta al problema jurídico.

10.3.1. Sobre los certificados de experiencia para el empleo actual del servidor público

Señalan las demandadas que el documento inicial no fue valorado en el proceso porque encuentra en discusión lo atinente a la fecha exacta de ingreso y retiro del cargo, pues en el entender de las accionadas no permite interpretar que el cargo respecto del cual se certifica desempeñado el día de la certificación, sea el mismo ocupado en el momento del ingreso a la entidad, al no estar discriminados todos los empleos que pudo haber ocupado el servidor durante ese lapso.

No obstante, para el Despacho la interpretación adoptada por la entidad accionada no resulta jurídicamente admisible, en tanto parte de una presunción no acreditada dentro del expediente, consistente en suponer que la demandante pudo haber desempeñado cargos distintos a los certificados, trasladándole indebidamente la carga de desvirtuar una hipótesis que no se desprende del contenido del documento aportado, aun así cuando el accionante anexo documentos con los cuales se supera las situaciones que sustentan los accionantes.

Tal postura desconoce, además, la presunción de veracidad que ampara las certificaciones expedidas por la autoridad competente, así como las reglas que orientan la valoración integral del material probatorio.

En efecto, del análisis de la documentación allegada oportunamente se advierte que el certificado presentado cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria y su respectivo anexo, en tanto contiene: (i) la identificación de la entidad que lo expide; (ii) la denominación del cargo desempeñado; (iii) las funciones desarrolladas o la remisión a aquellas previstas legalmente cuando corresponda (para el presente caso la Resolución No. 020 de 2023 aportada); y (iv) la indicación del tiempo de servicio, esto es, la fecha de ingreso y, tratándose de un vínculo vigente, la fecha de expedición de la certificación como hito temporal de referencia.

No resulta jurídicamente razonable exigir la inclusión de una fecha de retiro cuando el servidor continúa vinculado al momento de expedición del documento, pues ello implicaría imponer una carga materialmente imposible. En estos eventos, conforme lo ha precisado el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 212941 de 2022 al señalar que “...para demostrar experiencia, es indispensable certificar, entre otras, el tiempo de servicio, entendido este como la fecha de ingreso y la fecha de retiro, **si ello se produjo o hasta la fecha de expedición de la misma...**”

De igual manera, la eventual ausencia de una previsión expresa en el acto de convocatoria respecto de la forma de valorar certificados de experiencia correspondientes a empleos en curso no habilita a la administración para efectuar una interpretación restrictiva en perjuicio del administrado. Por el contrario, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad en materia de acceso al servicio público, las reglas del concurso deben interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, evitando que formalismos carentes de sustento material conduzcan a exclusiones injustificadas.

En garantía del derecho fundamental al debido proceso, se reitera que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, especialmente cuando el documento allegado satisface materialmente los requisitos exigidos y permite verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria. Una exclusión fundada en una interpretación excesivamente



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

formalista desconoce no solo el principio de mérito que orienta la carrera administrativa, sino también el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, al evidenciarse que la demandante aportó dentro del término previsto la documentación idónea para acreditar la experiencia exigida, y que la decisión de excluirla obedeció a una interpretación restrictiva no sustentada en las reglas del concurso ni en el ordenamiento jurídico, se impone el amparo de los derechos fundamentales invocados, garantizando así la efectividad de los principios constitucionales que rigen el acceso y permanencia en la función pública.

Así las cosas, se dispondrá que la **UNIÓN TEMPORAL FGN2024**, en el marco de las competencias que le asisten como operador del concurso, proceda a realizar una nueva valoración integral del certificado de tiempo de servicios expedido por la **Rama Judicial**, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja el 19 de abril de 2025, así como de la Resolución No. 020 de 2023 "Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal" y de la Resolución No. CSJBOYR23-785 "Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera", junto con la respectiva constancia de remisión al correo electrónico personal del accionante, atendiendo lo expuesto en esta providencia y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante. Así mismo se ordenará publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión, para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos del tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL FGN2024, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia; y, en el marco de sus competencias, proceda a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la Rama Judicial, suscrito por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Tunja el 19 de abril de 2025, así como de la Resolución No. 020 de 2023 "Por medio de la cual se dicta el manual de funciones y reglamento interno de trabajo para los empleados del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal" y de la Resolución No. CSJBOYR23-785 "Por medio de la cual se realiza una inscripción en el registro de escalafón de la carrera", de acuerdo a lo establecido en la parte motiva, junto con la respectiva constancia de remisión al correo electrónico personal del accionante y continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue al accionante, atendiendo lo expuesto en esta providencia,.

TERCERO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL FGN2024; publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que concursan PARA EL EMPLEO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.



**Juzgado Tercero Administrativo
del Circuito de Yopal – Casanare
Sistema Oral**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 850013333003-2026-00029-00
Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNION TEMPORAL FGN2024

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

Juzgado Administrativo

03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa91d63027e70082f2c92d065a1bbc0039d9ee6a012cde6d5873482ae777df**

Documento generado en 12/02/2026 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>